



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(JV) UNIÓN MARITAL DE HECHO – MTO. ACUERDO
Radicación:	110013110011 2022 00070 00
Partes:	ANDRÉS VÉLEZ – FLAVIA MIDORI ISHIKAWA
Temas y Subtemas:	Reconocimiento de la unión marital de hecho como consecuencia de la convivencia entre un hombre y una mujer en los términos de la Ley 54 de 1990; surgimiento de sociedad patrimonial.
Sentencia:	No. 119
Decisión:	Acoge pretensiones

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho en referencia de mutuo acuerdo, con las pruebas obrantes de carácter documental; la cual se profiere por escrito, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Los señores ANDRÉS VÉLEZ y FLAVIA MIDORI ISHIKAWA, iniciaron una relación marital desde el 23 de enero de 2018 y en la actualidad continúan viviendo juntos, sin que hayan procreado hijos.

2.2. PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicita dictar sentencia anticipada y la declaratoria de la existencia de la Unión Marital desde el 23 de enero de 2018 hasta la presente fecha.

3. TRÁMITE.

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda el 3 de junio de 2022, al cual se le impartió el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria mediante proveído del 22 de julio siguiente, establecido en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso, ordenado la notificación al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó en debida forma y no realizó manifestación alguna.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar además de las decretadas en providencia del 17 de marzo de los cursantes, pues, la prueba del consentimiento de las partes fue allegada al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.



Sin duda el litigio se encuentra vestido de los elementos necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo procesal, denominados por la Jurisprudencia y la Doctrina *presupuestos procesales* o también *presupuestos de validez y eficacia*, los cuales habilitan a este Despacho para decidir de fondo el litigio que se le plantea.

En efecto concurre: **I)** La demanda en forma (*Art. 82 y 84 CGP*), calificado con la admisión de la demanda; **II)** La capacidad para ser parte o dicho de otra manera, legitimación e interés para actuar de las partes, en la medida de ser los presuntos compañeros permanentes a voces del Art. 1 Ley 54/1990; **III)** la capacidad procesal (*Art. 53 y 54 CGP*) en la medida que las partes son personas mayores de edad con representación de un abogado, y **IV)** Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 22 # 20 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio común anterior, conservado por los compañeros (*Art. 28 # 2 CGP*).

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, recordando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, a plantear el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ANDRÉS VÉLEZ y FLAVIA MIDORI ISHIKAWA?, y así mismo, ¿es procedente declarar la Sociedad Patrimonial de Hecho entre ellos?

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la ley 54 de 1990, a fin de proteger a las familias de hecho, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

A su vez el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la Unión Marital de Hecho de la siguiente manera: “...*para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...*”, “*Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho*”

Expresiones subrayadas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 683 de 2015, en el entendido que también comprende a las parejas del mismo sexo.

Posteriormente, la Constitución Nacional de 1991 la consagró en el artículo 42 al señalar:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”

De tal manera que, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, al igual que la sociedad patrimonial de hecho, instituciones jurídicas que se traducen en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes, primordialmente en el aspecto económico, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad, principal objetivo desarrollado



en la referida ley; régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales, tal como se indicó en precedencia, de conformidad con la sentencia de Constitucionalidad 075 del 2007.

De acuerdo con la normatividad anteriormente citada y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del 20 de abril de 2015, dentro del expediente con radicación 73001-31-10-004-2008-00084-02, “...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:”

1. Una comunidad de vida en pareja. Materializada en una convivencia domestica de los compañeros de vida, similar a la que se forma con el matrimonio.

“Son los actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. (...), ... coincidiendo en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. (...), consientes que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. (...).”

2. La singularidad de la relación, en la cual no es posible la existencia de otras relaciones simultaneas:

*“no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, ... se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ... la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. ... los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la **separación efectiva**, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.”*

3. La permanencia de la pareja, referente a la vocación de cohabitación continua:

“es la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, ...’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo ... encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero ... ‘la permanencia (...) debe estar unida, ... [a] la vida en común [que permita] deducir un principio de estabilidad [lo cual] le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ ... [es] ... una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja debe ser ... estable.”

Ahora bien, los efectos patrimoniales de esta unión permanente y singular son, la presunción de existencia de una sociedad patrimonial de hecho, de conformidad al artículo 2º de la Ley 54 de 1990 el cual fue modificado por la Ley 979 de 2005, que en su artículo 1º señala, “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”



La expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 257 del año 2015.

- b) *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

La expresión “y liquidadas” fue declarada inexecutable por sentencia de constitucionalidad 700 del año 2013 y la expresión “por lo menos un año”, fue declarada inexecutable también por la sentencia de constitucionalidad 193 del año 2016, bajo el entendido que siempre y cuando las sociedades anteriores hayan sido **disueltas** antes de la fecha en que se dice inició la unión marital de hecho.

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

4.3. DOCUMENTALES APORTADAS

- ✓ *Cédulas de ciudadanía y de extranjería de las partes.*
- ✓ *Registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.*
- ✓ *Certificado de afiliación a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., donde la señora FLAVIA MIDORI ISHIKAWA se encuentra activa como titular, apareciendo como compañero permanente el señor ANDRÉS VÉLEZ PLAZAS.*
- ✓ *Certificaciones de la Alcaldía Local de Chapinero, en las que se indican que las partes tienen su domicilio en la jurisdicción de esa localidad en la Cra. 1 Este No. 76ª – 51 Apto 404 de Bogotá.*
- ✓ *Declaración Extraproceso No. 0090 del 26 de enero de 2022, donde las partes indicaron que eran solteros con unión marital de hecho respectivamente, que conviven en unión marital de hecho desde el 23 de enero de 2018 hasta la fecha, establecido convivencia permanente de pareja, constituyendo una comunión de vida de carácter singular y permanentes y dando origen a una unión marital de hecho.*
- ✓ *Contrato de transacción por acuerdo de voluntades suscrito por las partes el 26 de enero de 2022, acordando que, en caso de controversia en el marco de la unión marital de hecho, acudirían al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para dirimir sus diferencias, además reiteran que la convivencia permanente se inició desde el 23 de enero de 2018.*

Apreciados por parte de este Despacho, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el material probatorio atrás relacionado, en este caso, se puede afirmar que existe una Unión Marital de Hecho entre las partes, tal como lo manifestaron en la declaración extra proceso como en la demanda de mutuo acuerdo aquí allegada, unión marital que inició el 23 de enero de 2018 hasta la actualidad.

Ahora bien, sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, citado en precedencia, presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso concreto: por existir unión marital de hechos por más de dos años, sin impedimento para contraer matrimonio - *Literal a.*



Es así que, corroborada la existencia de la convivencia marital por más de 2 años, sin que ninguna de las partes estuviera casada con un tercero o entre sí, se concluye la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las fechas de la unión marital.

En mérito de lo expuesto, al prosperar la demanda no se condenarán en costas a ninguna de las partes, al presentarse de común acuerdo la solicitud de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, además de dársele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre FLÁVIA MIDORI ISHIKAWA con C.E. 965.422 y ANDRÉS VÉLEZ con C.C. 1.144.051.865, entre el 23 de enero de 2018 hasta la actualidad, ante la continuidad de la convivencia de los compañeros.

SEGUNDO: DECLARAR La EXISTENCIA de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre FLÁVIA MIDORI ISHIKAWA con C.E. 965.422 y ANDRÉS VÉLEZ con C.C. 1.144.051.865, entre el 23 de enero de 2018 hasta la actualidad, ante la continuidad de la convivencia de los compañeros.

TERCERO: ORDENAR, INSCRIBIR esta decisión en las actas del registro civil de los declarados compañeros permanentes; librense, por Secretaría, las respectivas comunicaciones a las oficinas del estado civil a que haya lugar.

CUARTO: EXPEDIR, copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

QUINTO: Esta decisión queda notificada y contra la misma no procede recurso alguno, tratándose de un trámite de única instancia Art. 21-15 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
